

## Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso, Sección 4.ª), de 25 de junio de 2014 ([ROJ STS 2762/2014](#))

### PRESENCIA DE MAESTROS EN LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

La resolución que analizamos trae causa del recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía frente al fallo del recurso contencioso-administrativo n.º 692/2010 resuelto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 14 de julio de 2012. En dicho fallo, el Tribunal Superior decidió estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF) contra el [Decreto 328/2010, de 13 de julio de la Junta, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles de Segundo Grado, de los Colegios de Educación Primaria, de los Colegios de Educación Infantil y Primaria y de los Centros Públicos Específicos de Educación Especial de Andalucía](#). Concretamente, el órgano andaluz anuló el artículo 49.3 del Decreto por considerar que dicho precepto no se ajustaba a Derecho.

El precepto describe la composición de los Consejos Escolares de la Comunidad Autónoma del sur de España, estableciendo que, en aquellos centros que tengan seis o más unidades y menos de nueve, formarán parte de los mismos un total de doce personas (contando con el secretario o secretaria, con voz pero sin voto), de los cuales tan solo ocho tendrían la condición de maestro. El artículo originariamente analizado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía choca así con las determinaciones del artículo 126 de la [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#), que impone una estructura diferente.

La Ley estatal establece en su apartado d) que formará parte de los Consejos Escolares en todo caso «un número de profesores y profesoras que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo». Ante esta aparentemente evidente controversia, la Junta de Andalucía responde con el recurso de casación que ha dado lugar a la sentencia que ahora comentamos.

Dicho recurso, atendiendo a lo determinado por el artículo 88 de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#) se funda en un único motivo. Según la Junta de Andalucía, el Decreto no establece que el número de miembros del Consejo tenga que ser doce y que, con base en ello, el tercio de maestros tenga que ser cuatro. La Ley Estatal impone únicamente que el número de profesores no sea inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo (con lo que el total de los componentes del Consejo podría ser de entre once, dado que el secretario del Consejo no puede ser contado como miembro del Consejo, hasta incluso nueve, en el supuesto de que no haya representantes del personal de Administración y Servicios ni jefe de estudios).

Asimismo, la Junta de Andalucía entiende que el fallo del Tribunal Superior de Justicia Autonómico vulnera lo establecido por los apartados 1 y 3 del artículo 25 de la [Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#). Dichos epígrafes establecen que los órganos colegiados «tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente», enunciándose además las funciones que el secretario debe llevar a cabo en el ejercicio de su actividad. No obstante, es preciso recordar en este punto que el epígrafe tercero, dedicado a las funciones, no tiene un carácter básico, siendo contrario al orden constitucional de competencias en función de lo determinado por la Sentencia 50/1999, de 6 de abril de 1999, del Tribunal Constitucional.

Por último, la Junta aduce que el fallo del Tribunal Superior de Justicia Autonómico vulnera lo establecido por el apartado 6 del artículo 126 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que determina que «corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar».

En la Sentencia el Tribunal Supremo se reafirma en la conclusión a la que anteriormente había llegado el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Las justificaciones de la Junta no son válidas: la norma cuenta con un carácter rígido y su aplicación solo sería aceptable y respetuosa con la legislación estatal en el hipotético caso de que los Consejos Escolares a los que se refiere el artículo 49. 3 del Decreto Andaluz se constituyeran de forma incompleta.

El correcto funcionamiento de los órganos colegiados que forman parte de la Administración Pública o se encuentran vinculados a la misma, así como el respeto en su estructura al principio democrático y a su funcionalidad representativa de los distintos intereses de forma equilibrada, es fundamental para el buen funcionamiento de un Estado de Derecho. En esta sentencia, el Tribunal Supremo cumple la función de asegurar las bases para este correcto funcionamiento más allá del contenido de la norma autonómica andaluza.

Juan José RASTROLLO SUÁREZ  
*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Administrativo*  
*Universidad de Salamanca*  
[rastrollo@usal.es](mailto:rastrollo@usal.es)